

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 09/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2010 00498	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA TRIANA WILCHES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA	Auto decreta medida cautelar	06/05/2022	
180013331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación	06/05/2022	
180013331001 2018 00186	EJECUTIVOS	CARLOS ARTURO-PALACIOS MORALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Auto requiere	06/05/2022	
180013331002 2008 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ABIGAIL - CUELLAR ARTUNDUAGA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2022	
180013331002 2010 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HECTOR ALFONSO MARIN	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE	06/05/2022	
180013331002 2011 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTIN ALONSO TORO JARAMILLO	PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO PENSIONADOS	Auto inadmite demanda INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO	06/05/2022	
180013331002 2011 00362	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA	CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Resuelve Recurso de Reposición NIEGA REPOSICION Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	06/05/2022	
180013333002 2012 00277	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMINDA PENNA MOGOLLON Y OTROS	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC	Auto decreta medida cautelar	06/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2013 00804	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, para el día 15 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana	06/05/2022	
180013333002 2014 00366	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON WILSON GARCIA RIAÑOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto nombra curador ad-litem AL DOCTOR RUDY SIGIFREDO RENTERIA	06/05/2022	
180013333002 2017 00332	EJECUTIVOS	GLADYS - GONZALEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE CURILLO	Auto termina proceso por pago	06/05/2022	
180013333002 2018 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO NUNEZ MONTILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL, para el día 15 de junio de 2022, a las 10:00 de la mañana	06/05/2022	
180013333002 2018 00666	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUBERNEY REINA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	06/05/2022	
180013333002 2019 00328	EJECUTIVOS	ARNULFO CARDOZO HOYOS	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRMITE - 12 JULIO a las 9:00	06/05/2022	
180013333002 2019 00329	EJECUTIVOS	JUAN CARDONA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA TRMITE - 12 JULIO a las 10:00	06/05/2022	
180013333002 2019 00451	EJECUTIVOS	GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO	06/05/2022	
180013333002 2019 00455	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EVANGELINA SANCHEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto nombra curador ad-litem al doctor ROBINSON CHARRI	06/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN INES YASNO MARTINEZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	
180013333002 2022 00116	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	
180013333002 2022 00117	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CECILIA CONTRERAS CARDENAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	
180013333002 2022 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES RICARDO RIAÑO LEMUS	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	
180013333002 2022 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN RIVERA DIAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	
180013333002 2022 00128	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIRIAM GARZON SEPULVEDA	MUNICIPIO DE FLORENCIA SECRETARIA DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : EDUARDO AUGUSTO JIMÉNEZ SUAREZ
N.R.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2007-00280-00

En consideración a que en auto del 13 de agosto de 2021 se requirió al municipio de Valparaíso, Caquetá, para que presentara informe detallado y actualizado sobre el avance del cumplimiento de la sentencia emitida en el presente proceso; y que el 28 de febrero de 2022 la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento, aportando informe con sus anexos; se procederá a fijar fecha y hora para realizar audiencia de verificación de cumplimiento.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO**, para el día 12 de julio de 2022, a las 11:00 de la mañana, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que la PARTE ACTORA y la PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-, informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados cada uno de los testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e81a070122873c8b2f9dc91264c6670042961e005dc425670e552b6a88ce19**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS
dollyberrio@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
ventanillaunica@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2008-00040-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS, obrando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Ejecutivo representado en la sentencia del 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y la sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

En estudio preliminar este juzgado advirtió que no obraba dentro del expediente la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que se ejecuta, por lo que, por medio de auto calendarado el 18 de marzo de 2022¹ se realizó el respectivo requerimiento, que a su vez fue atendido dentro del término, subsanando lo pedido.

En línea del estudio, las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera:

1. Que se libere mandamiento de pago contra El Hospital María Inmaculada ESE por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$440.174.427) en favor de los demandantes en el proceso de la referencia, por las sumas de dinero a las que fue condenada, junto con sus intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima permitida legalmente por el retardo en el cumplimiento, exceptuando el 30% de los honorarios del abogado Gerson Suárez Rodríguez (\$105.043.478) al haberlos conciliado directamente con la entidad demandada. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación.
2. Que se condene en costas El Hospital María Inmaculada ESE.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, se allegan los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Florencia.²

¹ Ver ítem 09 del estante digital.

² Ver folios 01 a 37 del ítem 02 del estante digital.

- Sentencia del 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.³
- Constancia de ejecutoria de sentencia.⁴

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las providencias judiciales que se describen a continuación:

Por concepto de perjuicios morales:

- Para EUGENIO DIAZ HOYOS el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para ABIGAIL CUELLAR ARTUNDUAGA el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para NELSON JUAN DIAZ CUELLAR; FERNEY DIAZ CUELLAR; FABIOLA DIAZ CUELLAR; y BERTHA DÍAZ CUELLAR, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Por los perjuicios materiales:

- Para el señor EUGENIO DIAZ HOYOS la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$14.210.869,14)

Por concepto a daño a la salud:

³ Ver folios 41 a 51 del ítem 02 del estante digital.

⁴ Ver folio 03 del ítem 11 del estante digital.



- Para el señor EUGENIO DIAZ HOYOS en su calidad de lesionado la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que ya se canceló un treinta (30%) por ciento del valor de la sentencia.

Las sumas a ejecutar se resumen en el siguiente cuadro:

PERJUICIOS A PAGAR	VALOR EN PESOS
Para EUGENIO DIAZ HOYOS el equivalente a cien (100) SMLMV por perjuicios morales.	\$78.124.200
Para ABIGAIL CUELLAR ARTUNDUAGA el equivalente a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.	\$39.062.100
Para NELSON JUAN DIAZ CUELLAR el equivalente a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.	\$39.062.100
Para FERNEY DIAZ CUELLAR el equivalente a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.	\$39.062.100
Para FABIOLA DIAZ CUELLAR el equivalente a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.	\$39.062.100
Para BERTHA DÍAZ CUELLAR el equivalente a cincuenta (50) SMLMV por perjuicios morales.	\$39.062.100
Para EUGENIO DIAZ HOYOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$14.210.869,14) por perjuicios materiales.	\$14.210.869,14
Para EUGENIO DIAZ HOYOS el equivalente a ochenta (80) SMLMV por daño a la salud.	\$62.499.360
SUBTOTAL	\$350.144.929,14
Menos el 30% pagado	\$105.043.478.74
TOTAL	\$245.101.450

Una vez analizada la providencia base de recaudo y las pruebas aportadas, se evidencia que, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, y a favor de **EUGENIO DÍAZ HOYOS Y OTROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$245.101.450) M/Cte.**, por concepto de capital adeudado por obligación contenida en sentencias judiciales.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.



SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

5.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbdc013dc20381ba6e5e744930d2d0041aead15ba40d37ed1059dd21614613**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN

ACCIONANTE

DEMANDADO

RADICACIÓN

: POPULAR

: GUSTAVO MORA PEREA Y OTROS

: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

: contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

: 18-001-33-33-002-2009-00396-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 22 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2014, se profirió sentencia de primera instancia¹ dentro del presente medio de control, concediéndose la protección de los derechos colectivos a la seguridad y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, impartiéndose las siguientes órdenes:

*“**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de San Vicente del Caguán para que en el término que no supere los seis (06) meses, se sirva a adelantar las siguientes actuaciones:*

- 01

02

03

04

05

06
- Crear las verificaciones de aguas residuales a esta orden en el

cuadro señalado. Construyamos.

Realizar las acciones de verificación de aguas residuales del cuadro

señalado. Construyamos.

Revisar los datos públicos relacionados con el fin de construir con el

ordenamiento de las aguas residuales de estas comunidades conforme al

veredicto el Río Cagah.

Asignar los recursos públicos necesarios para la construcción de las

obras necesarias al cumplimiento de esta obra.

Asignar los recursos humanos y económicos para esta obra de agua,

y garantizar a los promotores ambientales a que habrán lugar.

Garantizar que las autoridades competentes, jueces de la inspección

a las obras estructurales del lugar asignado por el veredicto a

esta obra de las aguas residuales del abastecimiento de esta

obra, con el fin de hacer cumplimiento a esta obra.

Contra la mencionada providencia el Actor Popular interpuso el recurso de apelación²; así mismo el municipio de San Vicente del Caguán interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³. El recurso de reposición fue rechazado por improcedente y se concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en providencia del 30 de marzo de 2017⁴ modificó lo ordenado en primera instancia en el siguiente sentido:

¹ Ver ítem 01, folios 231 a 242 del estante digital.

² Ver ítem 01, folios 248 a 254 del estante digital.

³ Ver ítem 01, folios 255 a 261 del estante digital.

⁴ Ver ítem 01, folios 322 a 338 del estante digital

~~Ordenar al Municipio de San Vicente del Caguán que durante el desarrollo de cada (1) proceso ambiental objeto de esta acción del presente auto, inicie los proyectos y obras que conduzcan a la realización de una planta de tratamiento de agua potable para los habitantes del Centro Poblado de Guacamayas, perteneciente a la jurisdicción de dicho municipio, con la que se garantice el servicio de manera eficiente, oportuna y con calidad, respetando el medio ambiente y garantizando además la salubridad pública y la preservación de los recursos naturales.~~

Adicionalmente, el Municipio de San Vicente del Caguán deberá adelantar, dentro del término antes previsto, las siguientes actuaciones:

- (i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el centro poblado Guacamayas.
- (ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del centro poblado Guacamayas.
- (iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de las aguas residuales de dicha comunidad evitando el vertimiento al Río Caguán.
- (iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.
- (v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras, y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.
- (vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias⁵.

En auto del 22 de febrero de 2025⁵, se ordenó a la entidad accionada para que presente informe actualizado en el que detalle cada una de las acciones adelantadas frente al cumplimiento de la sentencia; igualmente se realizó requerimiento por Secretaría el 08 de octubre de 2021 para que dé cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, lo anterior, el municipio de San Vicente del Caguán ha guardado silencio, motivo por el cual se hace necesario **requerir por segunda vez** al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue un informe en el que detalle cada una de las acciones tomadas para el cumplimiento efectivo de la orden dada en el auto del 22 de febrero de 2022, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, que presente informe actualizado, en el que detalle cada una de las acciones adelantadas frente al cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el 31 de julio de 2014, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 30 de marzo de 2017. Para el efecto, se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Lo anterior, **so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

SEGUNDO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Ver ítem 18 del estante digital..

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf41fd347d79759d4a301d1598aaa0e84f808d11fdd95dc7bf76bfd6d8d403a**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN MARÍN TRUJILLO Y OTROS
framuyarabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decap.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00321-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la demandada contra el auto del 18 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

2. EL RECURSO

La **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de apoderado, motiva su recurso en el desacuerdo del ordinal SEGUNDO del auto recurrido, que tuvo por notificado por conducta concluyente a la entidad ejecutada desde el 5 de febrero de 2022, fecha en que se presentó el recurso que se resolvió en dicha providencia, en el sentido que solo hasta el 22 de marzo del presente año hubo pronunciamiento respecto de dicha notificación por parte de este Juzgado.

Como corolario se invoca el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, y el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., que trata sobre la notificación personal, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 que modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A., que en opinión del apoderado de la parte ejecutada se vulnera al no permitírsele una adecuada defensa contra el mandamiento de pago mediante excepciones de mérito.

La parte actora guarda silencio.

3. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada se dirige a atacar el auto del 18 de marzo de 2022, que a su vez resolvió un recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, es pertinente traer a colación el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidad. (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

En el caso en concreto, el auto del 18 de marzo de 2022, en su ordinal SEGUNDO, decidió sobre la notificación por conducta concluyente, aspecto que no fue materia de estudio en el auto recurrido del 18 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo, y sobre el cual recae la inconformidad del recurrente, razón por la cual el presente caso se encuadra en la salvedad de la norma en comento, lo que lo hace procedente.

b. Resolución del recurso de reposición

Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 301 del C.G.P., en lo referente a la notificación por conducta concluyente, que prescribe lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)” (Subrayado por el Juzgado).

En el presente caso la entidad ejecutada, el día 25 de febrero de 2022, presenta escrito de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, donde no solo da cuenta de su contenido, sino que plantea una excepción previa; así mismo, dentro del mismo escrito constituye, como apoderado judicial, al abogado ELVER BOHORQUEZ BUSTOS.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos para que se surta la notificación por conducta concluyente que, en voces de la norma arriba transcrita, surte los mismos efectos de la notificación personal, garantizándose así el debido proceso y la defensa material.

Ahora bien, indica el recurrente que solo hasta el 22 de marzo del presente año se dio pronunciamiento respecto de la notificación, día en que se emitió la comunicación del estado 008 que contiene la notificación del auto donde se decidió que la notificación por conducta concluyente se surtió el 25 de febrero de 2022. Sobre ello se podría pensar, en apariencia, que se encuentra desamparada la entidad ejecutada para dar obediencia al mandamiento ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, o para interponer las excepciones de mérito y demás actos tendientes a su defensa, pero esto no resulta así, al tener en cuenta el cómputo de términos de que trata el artículo 118 del C.G.P., que en su inciso cuarto prescribe lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 118. Cómputo de términos.** (…) Cuando se interpongan los recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (…)*”

A la luz de lo anterior, en razón a que el auto que libra mandamiento de pago aún no ha quedado en firme, hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la presente providencia que resuelve el recurso, los términos dispuestos en su ordinal CUARTO que concede cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones solo empezarán a contabilizarse una vez quede en firme el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 18 de marzo de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ACLARAR que, los términos concedidos en el auto que libró mandamiento de pago, respecto de la ejecutada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, se contabilizarán por Secretaría una vez quede éste en firme, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 301 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6906ebc2ef4a09d1924491c6f9fa2b362ddcf000dcdd88bdfcb158a84d7eeacc**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : VIVIANA TRIANA DUQUE Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2010-00498-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que, en el *sub lite* se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de fecha 25 de enero de 2019¹.

Así mismo, mediante auto del 14 de febrero de 2020², se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional³ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla***

¹ Ver ítem 06 folios 83 a 87 del cuaderno Expediente Físico, del estante digital.

² Ver ítem 07 folios 12 y 13 del cuaderno Expediente Físico, del estante digital.

³ C-1154 de 2008

de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tienen que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Párrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una

inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que, existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"**.

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto⁴, para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996

4 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

(inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero de los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Popular S.A, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Banco de Occidente S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A., Banco Caja Social S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco Coomeva.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la inscripción siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P., limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/cte, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, las mesadas causadas con posterioridad, los intereses moratorios, las costas procesales prudencialmente calculadas, y más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corriente, , CDT'S, o cualquier otro título bancario o financiero de los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia S.A, Banco Popular S.A, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A, Banco de Occidente S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA S.A., Banco Caja Social S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., y Banco Coomeva, siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.



Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/cte.**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los **OFICIOS** estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c8ccf398d305cc0409102fb7f5ad87970b0eba75f74afacf48ceeba2a3ad0**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO
o.s.abogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2011-00320-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control (librar o no mandamiento ejecutivo), contra de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos del título que se pretende ejecutar y decidir de fondo la procedencia para librar mandamiento pago, sin embargo, previo a ello esta Judicatura advierte que los poderes para iniciar la acción ejecutiva, aportados a folios 26 a 29 del ítem 02 del estante digital, no acredita haberse conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que establece.

Por lo anterior se inadmitirá el presente medio de control concediendo un término a la parte ejecutante para subsanar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81248451c5c120fd5e0d29b9977e6b2173b8bed6f7471bb71658c85b52c26ecc**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUILLERMO LOPEZ AMEZQUITA
accionjuridicaylegal@hotmail.es
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2011-00362-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre recurso de reposición y lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 707 del 20 de marzo de 2018¹ el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, del cual, según constancia secretarial², el 10 de abril de 2018 se dejó consignado que el término venció en silencio sin que la parte ejecutante se pronunciara.

La parte actora remitió los traslados físicos para notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, y para el mismo fin se radicó el oficio para notificación en la ventanilla única de la Gobernación del Caquetá, sin que se pudiera surtir la notificación de la providencia.

El 27 de febrero de 2020 la parte ejecutada presenta escrito por medio del cual interpone recurso de reposición³ contra el auto que libra mandamiento de pago, y el 02 de marzo de 2020 presenta escrito de contestación⁴ donde propone las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, la que denomina innominada o genérica y la de inepta demanda.

Mediante auto del 30 de abril de 2021⁵ se corrió traslado del proceso a al Profesional Universitario- Contador Público, adscrito a esta jurisdicción con el fin de realizar la liquidación correspondiente, a fin de resolver el recurso de reposición, auto que fue atendido por el profesional en comento⁶.

III. CONSIDERACIONES

a. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que, el recurso de reposición procede contra cualquier decisión contenida en un auto, y en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

¹ Ver folios 68 y 69 del ítem 3 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

² Ver folio 71 del ítem 3 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

³ Ver folios 79 a 86 del ítem 3 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

⁴ Ver folios 05 a 13 del ítem 4 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

⁵ Ver ítem 10 del estante digital.

⁶ Ver ítem 16 del estante digital.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar⁷, consideró:

“De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite⁸ al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En éste sentido, como ya se advirtió, el auto que libró mandamiento de pago no fue posible notificarlo personalmente, razón por la cual, teniendo en cuenta que se presentó recurso contra el mismo el 27 de febrero de 2020, donde se constituyó apoderado judicial, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y esta se configura cuando se menciona en escrito la providencia a notificar o cuando se constituya apoderado judicial.

Teniendo como notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente el día 27 de febrero de 2020, se concluye que el mismo se presentó dentro del término legal.

Por otro lado, el recurso resulta procedente de acuerdo a lo reglado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“Artículo 442. (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

⁷ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar

⁸ Artículo 242 del CPACA

b. Del fondo del asunto

Atendiendo al carácter taxativo de las excepciones previas, el apoderado de la entidad demandada propone la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. Por otra parte, en cuanto a lo referente a la excepción de pago total de la obligación, esta no tiene el carácter de previa, por lo que no se realizará pronunciamiento alguno sobre la misma. Así mismo, se advierte que tampoco se realizará pronunciamiento de fondo en todo lo que toca a la liquidación del crédito, pago de capital y pago de intereses, que fueron ampliamente expuestos en el recurso, toda vez que dichos temas tampoco son materia de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 *ibídem*.

En lo que resta a los argumentos esbozados por el apoderado de la ejecutada se señala que no se reúnen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 442. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La entidad ejecutada hace expresa alusión a la falta de los requisitos de la obligación de ser expresa, clara y exigible, sin realizar mayor pronunciamiento sobre estos cargos, por lo que entra esta Judicatura a analizar dichos presupuestos del título ejecutivo que da causa al proceso.

En el presente proceso se pretende la ejecución de la sentencia del 30 de mayo de 2014, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia⁹, y de la sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá¹⁰, de las cuales se desprende lo siguiente:

- El ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia ordena a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en una suma equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores que constituyen salario, correspondientes al último año de servicio, indicando la fórmula para realizar actualización de los valores.
- La sentencia de segunda instancia revoca parcialmente el ordinal SEGUNDO en comento, en el sentido de negar la inclusión de las vacaciones y de la bonificación por recreación, confirmando las demás disposiciones.

Conforme a lo anterior, se concluye que existe una obligación que, si bien no corresponde a una cifra numérica precisa, si se indican los parámetros y la fórmula para realizar su liquidación, esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P., lo que satisface el requisito de claridad. En cuanto a el requisito de ser expresa se tiene que la obligación se encuentra de manera escrita en una providencia judicial, y su exigibilidad se deriva de su ejecutoriedad, donde la providencia cobra firmeza y por lo tanto se hace exigible su cumplimiento. En el caso en concreto se encuentra que a folio 40 del ítem 06

⁹ Ver folios 120 a 135 del ítem 5 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

¹⁰ Ver folios 23 a 135 del ítem 5 del cuaderno Expediente físico del estante digital.

del cuaderno Expediente físico del estante digital reposa la constancia secretarial que indica que el 17 de julio de 2015 la providencia quedó en firme.

El carácter de título ejecutivo de la sentencia se haya en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Se debe precisar, por otro lado, que se trata de un título ejecutivo complejo por hallarse sus requisitos en diferentes documentos (sentencia de primera y segunda instancia, junto con la constancia de ejecutoria), lo que lleva al Despacho a realizar una interpretación conjunta de todos ellos, tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(…) cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. (...)”¹¹

Por las anteriores apreciaciones, esta Judicatura no encuentra fundamento que dé prosperidad a la excepción planteada, toda vez que el título ejecutivo que sirve de causa al presente proceso se materializa en una sentencia que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

a. Excepciones de mérito.

El 02 de marzo de 2020, la parte ejecutada presenta escrito de contestación, encontrándose dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., partiendo de que se notificó por conducta concluyente el día 27 de febrero de 2020 al presentar el recurso de reposición.

Dentro del memorial arriba referenciado se propusieron las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, la innominada o genérica, e inepta demanda. Sobre el punto se debe dirimir conforme al numeral 2° del artículo 442 *ibídem*, que prescribe que solo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que solo se dará trámite, conforme al artículo 443 *ibídem*, a las planteadas de pago total de la obligación y prescripción, de las cuales se dará traslado a la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; sentencia del 26 de febrero de 2014; C.P. CARMEN TERESA ORTIZ RODRÍGUEZ; radicado 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).



PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **auto No. 707 del 20 de marzo de 2018**, a través del cual se libró mandamiento de pago, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P., a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, el día 27 de febrero de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee2d89d0498d3242d2c528688c23d504997f96caa410834458a4eb43ffa338f**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis 06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : HUMBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ
danielomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00277-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El apoderado ejecutante, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros con destinación específica, depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs que el demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA, con NIT 800.095.728-2, tenga en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA.

Solicita se limite la medida a la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) atendiendo al mandamiento ejecutivo y al monto de la liquidación aprobada.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, es pertinente señalar que, el procedimiento de los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, en su mayoría, se tramita de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P., se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente, el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos

¹ C-1154 de 2008

fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la Ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”**

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

“El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.”

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la Ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberá señalarse que, existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P **"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Finalmente, conviene indicar que, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia se ha referido frente al punto², para concluir que, efectivamente el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas, sin embargo, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia, al respecto, la sentencia en cita precisa:

"Finalmente, la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto de desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de

2 Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” Resalta el Despacho.

Ahora, en el presente asunto se pretende el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, de propiedad del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales enlistados en precedencia, esta judicatura estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, con la advertencia que, en éste momento procesal, se proceda con la misma siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P., limitando la medida a la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/cte**, teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago, más un monto que no supera el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre del ejecutado **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica como lo son los recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) M/cte**

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero, que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto.** El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5e8c75484125ebb831aa33528183fa8c66bbbd07f6cf53ae8905cd3b6d0a24

Documento generado en 06/05/2022 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
damita1324@live.com
mildredquesadat@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00804-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con ocasión a que la parte ejecutada, por medio de memorial radicado el 19 de noviembre de 2021¹, solicitó que no se tenga por contestada la demanda por carencia de poder, toda vez que el otorgado y obrante a ítem 24 del estante digital no presenta prueba de haber sido enviado por medio de mensaje de datos, tal como lo ordena el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se requerirá, de manera previa, a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, para que acredite los requisitos de otorgamiento de poder de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de junio de 2022, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Requerir a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, para que en el término de tres (03) días proceda a allegar soporte que acredite los requisitos del otorgamiento de poder de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ Ver ítem 30 del estante digital.

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924cfd94fb51bce308b78041eea2225afd7ccd603c989b6c9340d27af762c59e**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILLIAM GARCÍA RIAÑOS Y OTROS leo_derecho@hotmail.com karolta81@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co rudyrenteria76@gmail.com
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2014-00366-00

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir sentencia, se avizora que el Dr. RAMÍREZ CASTRO quien ostenta la calidad de curador *ad litem* del señor LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ, presentó renuncia a su cargo con atención a su nombramiento como Secretario en propiedad del Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará respecto de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIERREZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al cargo de *curador ad litem* del Dr. RAMÍREZ CASTRO, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor UTRIA ALVAREZ, en calidad de litisconsorte, al Doctor **RUDY SIGIFREDO RENTERÍA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.690.666 tarjeta profesional de abogado No. 207.711 del C.S. de la J.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al correo rudyrenteria76@gmail.com a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, en la etapa procesal en la que se encuentra.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingreso al proceso a Despacho a lista para turno de emisión de sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c083f27c84fa4884a9aa7b04c9712bc885089e286f8e248789559fb22b106**

Documento generado en 06/05/2022 07:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : GLADYS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
EJECUTADO : MUNICIPIO DE CURILLO
oficinajuridica@curillo-caqueta.gov.co
alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00332-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 21 de octubre de 2021 se decidió suspender el proceso hasta el 28 de febrero de 2022 por haberse celebrado acuerdo de pago entre las partes.

La parte ejecutante, a través de apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que se dio cumplimiento al acuerdo de pago que las partes habían suscrito.

Para dar trámite a la solicitud la parte ejecutante aporta comprobante de egreso No. 58 del 24 de febrero de 2022; así mismo aporta certificado de cámara y comercio donde, en el aparte de representantes legales, figura la abogada ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, quien suscribe la petición.

III. CONSIDERACIONES

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Estudiados los presupuestos normativos arriba transcritos se tiene que la solicitud de terminación se encuentra conforme a derecho, toda vez que es la parte ejecutante quien la solicita, aportando constancia del pago del crédito y sus costas, además que, conforme al

poder conferido¹, el apoderado cuanta con las facultades para recibir.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado es una persona jurídica, se acredita que quien realiza la solicitud tiene las facultades para ejercer su representación legal, conforme al certificado de cámara y comercio² de la razón social CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 828.002.664-3 y matrícula mercantil No. 034200020, además de acreditar la calidad de abogada con la tarjeta profesional No. 287249 del C.S. de la J.³

Así las cosas, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se cancelaran los embargos que se hubieren decretado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Ver ítem 01, folio 01 del estante digital.

² Ver ítem 29 del estante digital.

³ Ver ítem 28 del estante digital.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5bb725ea4d7282e64b0da8c272b207bf88b16d18ce9756a357f9d6f8425f3c**
Documento generado en 06/05/2022 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

: EJECUTIVO
: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
: arubianot@gmail.com
: MUNICIPIO DE FLORENCIA
: notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
: 18-001-33-31-001-2017-00918-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 27 de mayo de 2021¹, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante y actualizarla a fecha del 03 de marzo de 2022 por la suma de ciento treinta millones setecientos seis mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$130.706.365) M/Cte., discriminados como se detalla en el siguiente cuadro:

Capital:	\$ 88.240.466
Intereses desde el 01/04/2019 a 10/05/2021:	\$ 25.570.759
Intereses desde el 11/05/2021 a 03/03/2022:	\$ 16.895.140
Total crédito más intereses:	\$ 130.706.365

Frente a lo anterior, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que los intereses liquidados desde el 11/05/2021 a 03/03/2022 corresponde a QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$15.997.996,49), y presenta relación de liquidación donde varía el valor del interés diario.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, sobre el recurso de reposición se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 318 del C.G.P.², que en un primer inciso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Por lo anterior resulta procedente desatar el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante.

Verificada la liquidación presentada por el recurrente no se relaciona la tasa de interés utilizada por lo que no es posible deducir el origen de su diferencia frente a la liquidación modificada por el Juzgado. Ahora bien, en pro del derecho sustancial, se realizó nuevamente la liquidación arrojando los mismos valores indicados en el auto que se recurre, por lo que no se encuentra procedente acceder a la solicitud de la parte ejecutada.

¹ Ver ítem 64 del estante digital.

² Por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido,** no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Por lo anterior, atendiendo a que el auto del 04 de marzo de 2022 resolvió modificar la liquidación presentada, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 04 de marzo de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 04 de marzo de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5916c589e4aeefdb334ceafd5ad38bdae116f79e9dc1aba1cd20956feb3b36**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO : RICARDO NUÑEZ MONTILLA
abogadoepia@hotmail.com
ricardo0957@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00057-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de junio de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85336e8acc2fe7519dfe1769b74ad2dddea928e0d4fec56546160910943e0ef**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO PALACIO MORALES
gutnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2018-00186-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de embargo.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 01 de abril de 2019¹ se resolvió declarar probada la excepción de pago de la obligación, decisión que fue recurrida y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá², dándose obediencia a lo ordenado por el superior en auto del 18 de marzo de 2022³, donde se resolvió, además, seguir adelante con la ejecución, ordenar el avalúo y posterior remate de bienes que se encontraran embargados, ordenó presentar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

Mediante auto interlocutorio 2062 del 17 de agosto de 2018 se decretó medida de embargo limitada a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y ampliada mediante auto interlocutorio 206 del 20 de febrero de 2019 a la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000).

Mediante memorial la apoderada de la parte ejecutora presentó liquidación del crédito⁴, y posteriormente insistió en el cumplimiento de medida cautelar y a su vez solicitó nuevo embargo y retención de dineros de la entidad demanda.

3. CONSIDERACIONES

De cara a la solicitud de embargo se aclara que el proceso con radicación 18001333300220130063500 se dio por terminado mediante auto interlocutorio No. 2181 del 29 de julio de 2016⁵.

Respecto de la solicitud de decretar embargo y retención de las cuentas de ahorro Nos. 403603006817 y 403603006841, no se referencia a que banco están inscritas dichas cuentas, por lo que se requerirá al ejecutante para que realice la aclaración a fin de proceder con el estudio de la mediada.

Como quiera que obra liquidación presentada por la parte ejecutante, se dará traslado a la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo,

¹ Ver ítem 05, folios 02 al 09 del estante digital.

² Ver ítem 05, folios 68 a 78 del estante digital.

³ Ver ítem 13 del estante digital.

⁴ Ver ítem 15 del estante digital.

⁵ Ver ítem 03, folio 109 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que indique a qué banco se encuentran inscritas las cuantas de ahorros Nos. 403603006817 y 403603006841; para tal efecto se le concede un término de tres (03) días.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el termino de tres (03) días, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c72e486dfb415cfe1353b68f214b8300e5d5480a08b585c3d82287c68afd2**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARNULFO CARDOZO HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00328-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, y con ocasión a que la parte ejecutada, por medio de memorial¹, propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 12 de julio de 2022, a las 09 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

¹ Ver ítem 21 del estante digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c1c2fd94ee2a29632af3578488a805128f1fa4dc7dde5ac660e7c4a9cf1d8**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JUAN CARDONA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00329-00

De conformidad a la constancia secretarial digital que antecede, y con ocasión a que la parte ejecutada, por medio de memorial¹, propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, el Despacho procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE**, para el **día 12 de julio de 2022, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las PARTES PROCESALES informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

¹ Ver ítem 21 del estante digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf5aba78debcde714e9117893679f0873d759198f09b041a2d79a0b2019845**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
aliados.capital@gmail.com
gfbogota@gfo.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00451-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la parte ejecutada

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 14 de agosto de 2019¹ se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de Doscientos cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos (\$258.545.625); por las sumas insolutas correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2016; y por las sumas insolutas correspondientes a la indexación a que haya lugar.

Interpuesto recurso de reposición por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago se resolvió no recurrir en auto del 28 de octubre de 2019² y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Contestada la demanda, por medio de auto del 17 de noviembre de 2020 se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por memorial obrante en el ítem 07 del estante digital el abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA renunció al poder conferido por la entidad ejecutada; y por poder obrante en ítem 10 del estante digital el señor OSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, Comandante del Departamento de Policía del Caquetá, otorgó poder a los abogados ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y a JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA.

Se allega solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación, anexando Resolución 00156 del 08 de febrero de 2022, por la cual se da cumplimiento a una sentencia por el proceso ejecutivo a favor de MIRYAN AMPARO BRAVO ANGEL Y OTROS; y orden de pago presupuestal No. 35834022 y 35833622 del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente se tiene que no obra liquidación aprobada por este Juzgado, así mismo, en la solicitud de terminación por pago no se aporta liquidación del crédito ni prueba del título de consignación del pago a órdenes del Juzgado.

¹ Ver folios 106 a 108 del ítem 01 del estante digital.

² Ver folios 145 a 148 del ítem 01 del estante digital.

Para tener por terminado el proceso por pago se debe tener en cuenta la disposición del artículo 461 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado)

Así las cosas, a la luz de la norma en transcrita, no se encuentran los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL al abogado ELVER BOHORQUEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita, portador de la tarjeta profesional número 342.534 del C.S. de la J., como apoderado principal; y al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía número 80.809.762 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 207.841 del C.S. de la J., como apoderado suplente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70313d9c4b7828f18d2ede9078abab343d778c8903c11bab9383af4eca04f052**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EVANGELINA SANCHEZ MORENO Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN: nelsoncal2000@yahoo.es
18001-33-33-002-2019-00455-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente** a los señores CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de los vinculados **CARLINA SALAS RODRÍGUEZ y WILFREDO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en calidad de demandados, al Doctor **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.160 y tarjeta profesional de abogado No. 217.228 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo rcharry79@hotmail.com a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e7362543ed70af83090eb7eb2638219a10546a8acfd6547da9d2b09b7742a**

Documento generado en 06/05/2022 07:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LUZ DANELLY MANRIQUE MARÍN Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00267-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2019¹ se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor de LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN, INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE, JHON FREDY CABRERA MANRIQUE, JACQUELINE CABRERA MANRIQUE, ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO, SEGUNDO CABRERA VASQUEZ, HERNANDO CABRERA VALDERRAMA, ISMAEL CABRERA VALDERRAMA, LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA, GLADYS CANO VALDERRAMA y HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$547.697.500) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En cumplimiento al acto que precede la parte ejecutante presentó liquidación² que concretó en un valor de NOVECIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$913.628.621,62) M/Cte., valor que corresponde al crédito más intereses hasta el 14 de marzo de 2022.

Dentro del traslado de la liquidación en cita, la demandada presenta objeción a la misma argumentando que presenta errores en el cálculo del interés que afecta de manera ostensible el valor total a pagar, y anexa nueva liquidación por un total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$898.937.946,97) M/Cte.

¹ Ver ítem 28 del estante digital.

² Ver ítem 66 del estante digital.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante no discrimina de qué manera realiza la liquidación de los intereses y que no especifica las fechas en que se causan, y la liquidación de la entidad ejecutada no concuerda respecto de las fechas liquidadas a las fechas de ejecutoria y solicitud del cobro a la entidad, razones por las cuales esta Judicatura procederá a realizar nueva liquidación.

Se debe tener en cuenta, de manera previa, que en razón a que la sentencia de primera y de segunda instancia no menciona en su resuelve la Ley aplicable para su cumplimiento, esto es la Ley 1437 de 2011 (CPACA) o el Decreto 01 de 1984 (CCA), razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado, la norma aplicable es el CCA, toda vez que la demanda que dio origen al proceso ordinario que se ejecuta fue presentada con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido se ha pronunciado la máxima corporación de lo contencioso administrativo:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.***

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre los intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195–; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308, mientras que la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308 advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que se regula un asunto contractual pero añade que aplica el pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en reglas generales”.



En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.

[...]

Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.”³ (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia que se ejecuta quedó en firme el 17 de febrero de 2015⁴, y la solicitud de pago se presentó el 03 de diciembre de 2019⁵, por existe una cesación de intereses desde 18 de agosto de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2019, de acuerdo a los establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, adicionado por la Ley 446 de 1998:

“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**” Resaltado fuera del texto original. (Resaltado por el Juzgado).

Así entonces, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

- Intereses causados desde el 17 de febrero de 2015 al 17 de agosto de 2015:

Fecha corte	Tasa interés	Días	Valor interés mes
28-feb-2015	28,82%	11	\$ 4.180.874
31-mar2015	28,82%	31	\$ 11.782.463
30-abr-2015	29,06%	30	\$ 11.486.235
31-may2015	29,06%	31	\$ 11.869.110
30-jun-2015	29,06%	30	\$ 11.486.235
31-jul-2015	28,89%	31	\$ 11.809.557
31-ago-2015	28,89%	17	\$ 6.476.209
SUBTOTAL INTERESES			\$ 69.090.683

- Intereses causados desde el 03 de diciembre de 2019 al 05 de mayo de 2022.

Fecha corte	Tasa interés	Días	Valor interés mes
31-dic-2019	28,37%	28	\$ 10.495.091
31-ene-2020	28,16%	31	\$ 11.543.352
29-feb-2020	28,59%	29	\$ 10.946.176
31-mar2020	28,43%	31	\$ 11.641.318
30-abr-2020	28,04%	30	\$ 11.128.785
31-may2020	27,29%	31	\$ 11.226.276
30-jun-2020	27,18%	30	\$ 10.826.963
31-jul-2020	27,18%	31	\$ 11.187.862
31-ago-2020	27,44%	31	\$ 11.281.098
30-sep-2020	27,53%	30	\$ 10.948.994

³ Sentencia de fecha 26 de marzo de 2020, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).

⁴ Ver folio 50 del ítem 18 del estante digital.

⁵ Ver folios 08 al 10 del ítem 01 del estante digital.



31-oct-2020	27,14%	31	\$ 11.171.389
30-nov-2020	26,76%	30	\$ 10.677.958
31-dic-2020	26,19%	31	\$ 10.824.112
31-ene-2021	25,98%	31	\$ 10.746.587
28-feb-2021	26,31%	28	\$ 9.816.578
31-mar2021	26,12%	31	\$ 10.796.439
30-abr-2021	25,97%	30	\$ 10.394.559
31-may2021	25,83%	31	\$ 10.691.133
30-jun-2021	25,82%	30	\$ 10.340.888
31-jul-2021	25,77%	31	\$ 10.668.933
31-ago-2021	25,86%	31	\$ 10.702.229
30-sep-2021	25,79%	30	\$ 10.330.146
31-oct-2021	25,62%	31	\$ 10.613.387
30-nov-2021	25,91%	30	\$ 10.373.098
31-dic-2021	26,19%	31	\$ 10.824.112
31-ene-2022	26,49%	31	\$ 10.934.639
28-feb-2022	27,45%	28	\$ 7.645.746
31-mar-2022	27,70%	31	\$ 11.379.616
30-abr-2022	28,58%	30	\$ 11.318.376
05-may-2022	29,57%	05	\$ 1.943.984
SUBTOTAL INTERESES			\$ 313.419.827

Capital	\$ 547.697.500
Intereses causados desde el 17 de febrero de 2015 al 17 de agosto de 2015	\$ 69.090.683
Intereses causados desde el 03 de diciembre de 2019 al 05 de mayo de 2022	\$ 313.419.827
TOTAL	\$ 930.208.010

Toda vez que la liquidación efectuada en precedencia, difiere de la liquidación presentada por las partes, de oficio, se ordenará la modificación de la liquidación del crédito, conforme a los parámetros expuestos y según lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DIEZ PESOS (\$ 930.208.010) M/Te**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a 05/05/2022, y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754ac04060089a767c0cfac1b60005d7865d21d6b7fa2450af53165c51ad1e2**

Documento generado en 06/05/2022 07:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00332-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo de 2022 se resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, en el sentido de actualizarla hasta el 24 de marzo de 2022.

A consecuencia el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia arriba en mención, exponiendo como inconformidades las siguientes:

1. Los días transcurridos entre el 01 de octubre de 2021 y el 31 de octubre de 2021 son 31 días y no 30 días como lo muestra la tabla donde se liquida.
2. La tasa de usura correspondiente al mes de marzo de 2022 es de 27,71% y no 27,70%
3. Las agencias en derecho no son compradas por el Fondo y por lo tanto no deben ser pagadas al mismo.

Junto con el escrito del recurso se presenta liquidación de los intereses hasta el 31 de marzo de 2022 por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$688.708.298,83).

III. CONSIDERACIONES

Verificada la actualización de la liquidación realizada por el Juzgado en el auto del 25 de marzo de 2022 se encuentra que en el periodo del mes de octubre de 2021 solo se liquidan treinta (30) días, por lo que efectivamente debe corregirse y liquidar los treinta y un (31) días.

Referente a la tasa de usura del mes de marzo de 2022 se encuentra que la Superintendencia Financiera, por medio de la Resolución 0256 del 25 de febrero de 2022, certificó el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario para dicho mes en un 18,47% efectivo anual, por lo que teniendo en cuenta el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, la tasa de usura no puede exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, a lo que al realizar el cálculo se tiene la siguiente cifra: 18,47% x 1.5= %27,705.



Toda vez que en el cálculo de la tasa de usura su decimal es cinco (5) resulta procedente subir de %27,705 a %27,71.

En atención a que el ejecutante advierte que el Fondo no adquirió las agencias en derecho, éstas serán deducidas de la liquidación.

Referente a la liquidación presentada a corte del 31 de marzo de 2022, la misma solo podrá ser tomada hasta el 24 de marzo de 2022, fecha de corte de la liquidación realizada por el Juzgado, toda vez que la presente actuación corresponde a un recurso y no a una nueva liquidación, de la cual se tendría que correr traslado a la parte ejecutada sobre los nuevos días liquidados.

En corolario, se procede a rectificar la actualización de la liquidación comprendida entre el 01 de octubre de 2021 al 24 de marzo de 2022, como se detalla a continuación:

Desde	Hasta	Tasa	Días	Interés
01-oct-2021	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 7.274.688
01-nov-2021	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 7.109.988
01-dic-2021	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 7.419.124
01-ene-2022	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 7.494.882
01-feb-2022	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 6.987.454
01-mar-2022	24-mar-2022	27,71%	24	\$ 6.039.576
TOTAL				\$ 42.325.712

Consolidado del crédito, intereses al 24 de marzo de 2022, y agencias en derecho:

Crédito	\$ 375.405.925
Intereses del 11 de febrero de 2015 a 30 de septiembre de 2021	\$ 644.619.807
Intereses del 01 de octubre de 2021 a 24 de marzo de 2022	\$ 42.325.712
TOTAL	\$ 1.062.351.444

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de marzo de 2022 que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR el RESUELVE del auto del 25 de marzo de 2022 que quedará así:

-MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de **MIL SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.062.351.444) M/Cte.**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a 24/03/2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb1dbe52c9e0a2ca4f3ad6a2b91e29c2d9a1c296c4056a29e71d6761119833**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00354-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 16 de febrero de 2022, se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo (ítem 131, expediente digital), y mediante auto del 11 de marzo de 2022 (ítem 133, expediente digital) se negó la solicitud de integrar litisconsorcio necesario solicitado por la E.S.E. SOR TERESA ADELE.

Agotada la etapa anterior, y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, y se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los ítems 02 al 13 del expediente digital.

2.2. PARTE DEMANDADA

.- **E.S.E. SOR TERESA ADELE**

-**OFICIAR** a la Secretaría Departamental de Salud del Caquetá, para que presente informe donde certifique lo siguientes:

1. Qué EPS del régimen subsidiado están habilitadas para asegurar la población del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

2. Qué EPS del régimen contributivo y de excepciones se encuentran habilitadas para asegurar la población del municipio de CARTAGENA DEL Chairá (Caquetá).
3. Dentro de la red prestadora de servicios de salud, qué tipo de servicios se encuentran formalizados para ser prestada a la población rural del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).
4. Qué contratos tiene formalizado con prestadores públicos y privados, para la vigencia de 2020 la EPS del régimen subsidiado que actualmente tiene asegurada la población del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

- ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

- Se tendrán como pruebas los documentos mencionados en la demanda y aportados con el escrito de contestación a la mediad cautelar, obrantes en los ítems 48 al 57 del expediente digital.

- **DECRETAR** el testimonio de las siguientes personas:

1. Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, quien ostenta el cargo de Gerente Departamental de la sede ASMET SALUD EPS SAS Caquetá o a quien haga sus veces, con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación.
2. JENNIFER GONZALES quien se desempeña como profesional de contratación de la sede Caquetá.

- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

- Se tendrán como pruebas los documentos mencionados en la demanda y aportados con el escrito de contestación a la mediad cautelar, obrantes en los ítems 23 al 45 del expediente digital

- **DECRETAR** el testimonio del Dr. EDWAR ANDRES RIOS ZUNCE – director de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la secretaria de Salud Departamental.

- MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados a folios 7 al 36 del ítem 84 del expediente digital.

- **DECRETAR** el testimonio de las siguientes personas:

1. La Dra. NORMA YANITH TORRES MONTES, quien ostenta el cargo de gerente de la ESE SOR TERESA ADELLE, o quien haga sus veces.
2. El Dr. GUSTAVO ADOLFO VIVAS AGUILAR, quien ostenta el cargo de representante legal de la IPS Asmesalud.
3. El Secretario de Salud Departamental, o quien haga sus veces.

2.3. DE OFICIO:

- Se **DECRETA** prueba documental, para tal efecto requiérase:

- **Al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, para que, con destino al presente proceso, indique qué IPS se encuentran habilitadas, conforme a las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial, financiera y capacidad técnico administrativa, para prestar los servicios de salud en la población rural de la zona del medio y bajo Caguán en el municipio de Cartagena del Chairá, concretamente en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Centros Poblados; en la Inspección de Policía de Santafé del Caguán; y en el núcleo poblacional de Santo Domingo.

Así mismo, informar sobre los estudios de caracterización poblacional en la zona arriba indicada.

- A la **ESE SOR TERESA ADELE**, para que con destino al presente proceso informe si ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., los ha contratado para prestar servicios de salud la población rural de la zona del medio y bajo Caguán en el municipio de Cartagena del Chairá, concretamente en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Centros Poblados; en la Inspección de Policía de Santafé del Caguán; y en el núcleo poblacional de Santo Domingo; indicar bajo qué términos de cobertura y en qué tiempos.

Así mismo, informar sobre el estado de ejecución del contrato de transporte fluvial No. CAQ-226-S20 suscrito entre la E.S.E. y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., indicando además si dicho contrato cubre las zonas arriba referenciadas y cuál es la situación por las fallas mecánicas del transporte que menciona la misma ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

- A **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, para que presente informe de qué población se encuentra cubierta por los servicios de salud y bajo qué contratos específicos, respecto de la zona rural del medio y bajo Caguán en el municipio de Cartagena del Chairá, concretamente en la Inspección de Policía de Remolinos del Caguán, Centros Poblados; en la Inspección de Policía de Santafé del Caguán.

Teniendo en cuenta que las entidades oficiadas constituyen la parte pasiva dentro del presente proceso, la carga de su consecución se encuentra a cargo de las mismas – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, ESE SOR TERESA ADELE, y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a quienes se les otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

.- **TERCERO:** Una vez allegados los informes requeridos a las entidades demandadas, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

.- **CUARTO:** Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5736c3b81bd192ec46762f4018a34f80232a17f864d6ea0360ace1ccca74d**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE
asisjpm@hotmail.com
yeseniatp16@gmail.com
yeseniatp16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00432-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y lo que proceda en derecho respecto del recurso de apelación interpuestos de manera principal y subsidiaria por la parte ejecutante, contra el auto del 04 de marzo de 2022 que resolvió librar mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

En auto del 04 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.099.216), discriminado en los siguientes valores:

VALOR CESANTÍAS A RECONOCER	\$ 26.445.678
VALOR INDEXADO	\$ 37.066.625
MENOS PAGO PARCIAL	\$ 18.967.409
VALOR DIFERENCIA A EJECUTAR	\$ 18.099.216

Contra la decisión en mención la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento que con el paso del tiempo las condiciones de su representado cambiaron, siendo reintegrado al servicio activo en el año 2012, y finalizando su relación laboral solo hasta el mes de agosto de 2021, por lo considera que para realizar la liquidación objeto de ejecución se debe tener en cuenta el último salario básico correspondiente al año 2021 más el 30% según lo regulado en la Ley 4° de 1992, así mismo que adicionando el tiempo de servicio luego de que fue reintegrado, tendría el derecho del 30% de la prima por actividad militar; que en razón a que para el 2006 tenía tres hijo, el subsidio familiar no corresponde al 39% sino al 43%; y que ahora tiene derecho a la prima de antigüedad por contar con 25 años y 3 meses de servicio, por lo que solicita se modifique el mandamiento de pago por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Salario Básico ultimo + 30% Ley 4 de 1992	\$3.889.359,5
Prima de actividad Militar 30%	\$1.166.807,85
Subsidio familiar 43%	\$1.672.424,58
1/12 Prima de navidad	\$392.068,21
Prima de antigüedad 25 años 3 meses (10% + 1% por cada año) = 25%	\$972.339,87
TOTAL	\$8.093.000,01
CESANTIAS A RECONOCER X 10 AÑOS	\$80.930.000,1
VALOR INDEXADO	\$113.432.598,13
PAGO PARCIAL	\$18.967.409
VALOR DIFERENCIA A EJECUTAR	\$94.465.189,13

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, sobre el recurso de reposición se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 318 del C.G.P.¹, que en un primer inciso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Por lo anterior resulta procedente desatar el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante.

Frente al caso en concreto esta judicatura no encuentra asidero jurídico a las razones expuestas por la recurrente, toda vez que se pretende desdibujar el objeto del proceso ejecutivo, que no es otro que el de conseguir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, no la de dirimir asuntos que ya fueron debatidos y decididos en el proceso ordinario que dio origen a la sentencia objeto de ejecución, y más aún, asuntos que ni siquiera fueron objeto de debate en dicha instancia.

Así, en el proceso ordinario se debatió la liquidación de las cesantías por un periodo de servicio de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

“...por lo tanto, la entidad demandada no puede modificar la decisión de liquidación de las cesantías por un periodo de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

“...por lo tanto, la entidad demandada no puede modificar la decisión de liquidación de las cesantías por un periodo de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

“...por lo tanto, la entidad demandada no puede modificar la decisión de liquidación de las cesantías por un periodo de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

“...por lo tanto, la entidad demandada no puede modificar la decisión de liquidación de las cesantías por un periodo de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

“...por lo tanto, la entidad demandada no puede modificar la decisión de liquidación de las cesantías por un periodo de diez (10) años, liquidadas en el año 2006, y como se dejó presente en la sentencia de primera instancia, se encontró que en el salario base de liquidación con que fue liquidadas por la entidad demandada ocurrió un error. En el mismo sentido, en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal tercero en el sentido de especificar que el salario base de liquidación que se debe tener en cuenta es por UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.611.749,88). Por otro lado, como se dejó sentado en la sentencia de segunda instancia, la prima de actividad correspondía al 15% por contar con menos de diez (10) años de servicio, y se indicó que no tenía derecho a la prima de antigüedad por no contar, al menos, con 15 años de antigüedad, como se desprende en el siguiente aparte de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de febrero de 2014:

No puede el Juzgado de ejecución modificar la decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá en el proceso ordinario, además que tampoco resulta procedente volver a liquidar unas cesantías que ya fueron reconocidas en el año 2006 y sobre las cuales ya existe un pronunciamiento judicial en firme, teniendo en cuenta hechos posteriores, como que el ejecutante fue reintegrado y que su sueldo se incrementó hasta el 2021. Como lo ordena la instancia de conocimiento, las cifras liquidadas se deben traer a tiempo presente aplicando la indexación, que permite que el valor adquisitivo de la obligación no se deprecie por el paso del tiempo.

Finalmente, frente al subsidio familiar también se encuentra cosa juzgada, donde en ambas instancias del proceso ordinario se confirmó que este correspondía al 39% de acuerdo a lo reglado en los artículos 78 y 158 del Decreto 1211 de 1990, y más aún, no se evidencia

¹ Por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

objección dentro de dicho proceso, como se evidencia en el siguiente aparte la sentencia de Segunda Instancia:

Por lo tanto, el auto de la primera instancia es revocado y el auto de la segunda instancia es confirmatorio de la sentencia de la primera instancia, en consecuencia, se declara, el recurso y motivo por el cual se interpuso, y así se pone fin a la presente decisión.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 04 de marzo de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se debe tener en cuenta lo reglado por el artículo 438 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal:

Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificados a todos los ejecutados. (Subrayado por el Juzgado).*

En consideración a que en la solicitud de ejecución se presenta una liquidación por **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$282.627.343,70)**, y que en el recurso se solicita modificar el mandamiento ejecutivo por **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$94.465.189,13)**, se tiene que el mandamiento ejecutivo negó parcialmente la solicitud del ejecutante al librarse solo por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.099.216)**, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 04 de marzo de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto de fecha 04 de marzo de 2022**, proferido dentro del presente medio de control.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo [186](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557a0cd9e2a808e1e0b9a8259e8f581c87759484bf4cb24e0889608064bf8ae**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ENERIED SUATERN VALENCIA Y OTROS
contacto@abogadosomm.com
luna-91@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00542-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad planteada por la parte ejecutante, y lo que corresponda en derecho.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 18 de marzo de 2022 se resolvió rechazar la demanda ejecutiva por haber operado la caducidad, por lo que el apoderado del ejecutante solicita que se deje sin efecto dicha providencia o se declare la nulidad por falta de competencia, toda vez que el competente es el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por haber proferido la sentencia del proceso ordinario en primera instancia.

Arguye además que por las determinaciones adoptada en época de pandemia por COVID, en el sentido de utilizar las plataformas digitales, se radicó por dicho medio la demanda ejecutiva ante el Juzgado Cuarto Administrativo y para más seguridad se puso en conocimiento a la Oficina de Reparto, quedando con doble reparto, circunstancia que afirma haber tenido conocimiento hasta esta etapa, por lo que puso en conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe resolver la nulidad de conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P., que enlista, de manera taxativa, las causales de nulidad.

A la luz de que la nulidad planteada contra el auto del 18 de marzo de 2022, por el apoderado de la parte ejecutante es por falta de competencia, se advierte que ésta causal no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que fuerza es concluir que la misma no resulta ser procedente.

Ahora bien, como se advierte, por un lado, que quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es este Juzgado el competente para conocer del presente proceso, y por otro lado se advierte que existe una doble radicación y que el presente proceso también se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia bajo el radicado 180013333004-2020-000550-00.

Por lo anterior, este Juzgado no es competente para seguir conociendo del presente proceso, por lo que se procederá a remitir al competente, quien deberá resolver lo pertinente en cuanto a las demás solicitudes.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente digital al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia (reparto), con el acta de compensación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c3e0a0d7067e013afa517dd88c79c884ac5cefb91dd450605a95fff182d2f**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00565-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

En firme el auto del 18 de febrero de 2022 que ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, la apoderada del Ejercito Nacional presentó liquidación de la cual la parte ejecutante manifestó estar de acuerdo y sin objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

En estudio de la liquidación presentada, se tiene que la misma parte del capital por el que se libró mandamiento de pago mediante el auto del 21 de julio de 2021, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$170.467.240) M/Cte.

Ahora bien, respecto de los intereses se verifica que los mismos se calcularon teniendo en cuenta la tasa de usura, de acuerdo al interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera, arrojando un monto total, hasta el 16 de marzo de 2022, por DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$272.191.880).

Por lo anterior, no encontrando ninguna observación se procederá a aprobar la liquidación por el capital más los intereses hasta el 16 de marzo de 2022 en una suma total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$442.659.120,88).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecuta a corte del 16 de marzo de 2022, en cuantía de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$442.659.120,88).**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11354d9b98d865a1e5ee21e1c844ce9d8fa68b29805f498b62ee6e35432eccc4**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : PRUEBA ANTICIPADA
: OSCAR CUELLAR LOPEZ
oca.ltda@yahoo.com
gerencia@ascensoresmac.com
DEMANDADO : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caquetá.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00050-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Pretende el actor que el Gobernador del Caquetá presente informe por escrito bajo juramento para constituir la obligación derivada del contrato de prestación de servicios número 602 del 26 de septiembre de 2018, que suscribió con la Gobernación del Caquetá, y que se ordene su pago junto con intereses.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 esta Judicatura resolvió denegar la solicitud elevada por el señor OSCAR CUELLAR LOPEZ, en aplicación del artículo 217 del CPACA, que no le da validez a la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia arriba en mención bajo el argumento que el fundamento legal de su pretensión no es el inciso primero del artículo 217 del CPACA, referente al valor de la confesión de los representantes de entidades públicas, sino del inciso segundo ibídem, referente a que dichos representantes pueden rendir informes bajo juramento.

III. CONSIDERACIONES

Ab initio, debe precisarse que para hacer efectivo el pago de una obligación derivada de un contrato estatal, esta debe estar contenida de manera expresa, clara y exigible dentro documento escrito que lo contiene, toda vez que una de las características del contrato estatal es su solemnidad, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.” (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

En igual sentido el artículo 41 ibídem dispone:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (Subrayado y resaltado por el Juzgado).

Frente a la aplicación al inciso segundo del artículo 217 del C.P.A.C.A., al caso en concreto, si bien el título ejecutivo derivado del contrato estatal es de aquellos denominados complejos, en razón a que sus requisitos se encuentran en diferentes documentos, el informe que se pueda rendir por parte del Gobernador del Caquetá no podrá constituir el título ejecutivo complejo, toda vez que dicho informe no haría parte integral del cuerpo del contrato o sus modificaciones, o de los documentos presupuestales que contienen su exigibilidad. Por otro lado, el informe de que trata la norma en comento no tiene el efecto declarativo que pueda constituir una obligación.

Por lo anterior, esta Judicatura no encuentra procedente a solicitud de la parte actora.

Por otro lado, el actor solicita de manera subsidiaria el recurso de apelación que, a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en lista de manera taxativa sus causales:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó la práctica de una prueba anticipada, razón por la cual, resulta procedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el **Auto de fecha 18 de marzo de 2022**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el **Auto de fecha 18 de marzo de 2022**, proferido dentro radicado de la referencia.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual, en su inciso final, establece la implementación del expediente judicial electrónico, se **ORDENA** que, por Secretaría se remita el link del expediente digital del presente proceso al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbcca8f850e390a0f6a4d0e83022f5b252632a057c1769751762aa0d1e26b21**

Documento generado en 06/05/2022 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AQUILES BARDALES CLEVES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00055-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a338c2cd8b6aa52ae31ad91606e7216f2f19cfb41b78ba47602e3744014206**
Documento generado en 06/05/2022 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUCY CUELLAR CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00056-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6a9f40fe94c7c2ec9e8d060480a4ccbc9023627662553d3569a538dfbbb18**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERTHA OLGA MURCIA QUIMBAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00059-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30692d5aabb4499f6e1fb947123e6c5ac7793a408a2b6b5d11032e2eec63429e**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GABRIEL ANGEL VELASQUEZ RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00060-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da36b624ffae57528e5ed35e90a734a4e47618c71365f49b033e3cfaab54bad**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS GABINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00061-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac06ad0d8b3042b63ad135148e82453a00261dcb84314037af54038b7279293**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROBINSON PÉREZ JOVEN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00062-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec663ed7229146735432ff9955f35ed8f3dc5182af8947be8f4e4b5829e919e8**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUBY AZUCENA PEÑA SANCHEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00064-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599680cd0a51b4b83b48de9e36151eb55a9e3c4ac12eeee867930b01b77a6c0**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA ELENA SARRIAS CUÉLLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00066-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

1.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20076817bc9a3aba0002dd4deb2716ed4f162873df30b1480877e38953da15c8**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARLENY MONJE URUEÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00067-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc8945e5bca14c2be37ee90e38c0227ba0570aab5361c6ed6d8b9177aab188**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA PILAR ESTRADA OTÁLORA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00068-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca67b4d86c199dd5a9a8d1ce6e9ba70a871d83077b4ae13d46f214e1bd7ad1**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NIDIA NARVÁEZ QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00070-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30166f383874c5ba48fb96bd547ece0a1eba6bc8a4f08cd6c876d51f20f68815**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : VIRGELINA VARGAS CASTILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00071-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff914dde77fa68624ce1aee123a7e8412f95686fce8c53ea1b152979f8bc4ae**

Documento generado en 06/05/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HONORIO PALACIOS MENA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00072-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85d9a387b5ff9a86d5939dc30bdecb2d23f35eccd6f323a750bd1cc0d76ee7**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MANUEL JESÚS GUEVARA ULE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00073-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd2be334ce936b6deddd36c7048fa54989a93107238d6876ce483dfcbbf6ba**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DORIS CORTÉS MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00077-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c897141cb0f791ce655dd4dec7ff737eeaff770f4daacc37825215a09de4f09**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA LUZ ÁNGELA CARDOZO TOPAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00078-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fb21fe0b46726209d8eeaa27123b79493bb7c742b694da7c51be406dea8678**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00079-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae8a0550443f03fbfc165ede45f02cf08d62a4d776c093aa3c9bfa18ddf01c**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO ALONSO AGUDELO AGUILAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00080-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3a2fbf51153a5346005fd36075929a5c8065618bb2655b377670af2f77cdb**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAGDA MARGELLY PARDO ROZO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00086-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dea041e1efae88a8b88a0a7e508125c1270c34167fc49c54e3e1946a43a26e**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA FERNANDA AGUIRRE RAMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00087-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb41a3e1ca2a849cd7df1560b96798eef6de780ad4c4fde5b6fe7f6017a673e**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA RIVERA LIMA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00088-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776a96b52ba6ee00ed3cb4bacc370e73b222abe41e72b78a68a792153419c80**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMPARO CALDERÓN ANTURY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00089-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3f9521619821cffdb4c300484276e5850b08fdf3b3ade2064b395103c75f1**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YOMAIRA SAMBONI VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00090-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633d5c15522c19e91ed82433df64ee989f09325e017a22dabcf75b8fd8e8741b**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDNA ROCÍO CASTAÑO CUÉLLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00105-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa8b1f85400b2c06f3ccd3a8e9bec711c328e85f176dd39f2cfb555d770514d**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FLOR MARINA PÉREZ CASTRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00107-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251643277f41748be4c584cfe97799fa3aa665a11ce31d4c8e7700fc4c4b79bd**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA GUZMÁN COLORADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00108-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b496533152afe21311b1a27c5decfc14f984e9dd63af0d39048600a16f44bf4**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA LILIANA FLÓREZ LINARES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00109-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ffd152b85b35fccbe46a0034fc9ff14a7ece3a7fd545ce8b7c6e5b1331462**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUTH QUESADA PEÑA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00110-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4afe9f13942279731b809d99a4464780327f9a97c0741154e5163570cec086**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ROSA MYRIAM CHAVES MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00113-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e5bb685b7b6e9005bc856b935ba05c7efdaffa0602e54a3be295fe36d5251**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS GERMAN FLORIANO QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00114-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84767a67d4ba085cd2689749151540a3d86b26b70b345446fe3f50e53d62d8e**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN INÉS YASNO MARTÍNEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00115-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d7beac6fdc622998b054823c487a44bd821e30f31fa360ea5ca62a33cd9f6**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CÉSAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00116-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e1352f48a5c0b695d05565e27ae06e1006b3b54ce2da9eee83f9280fd45d5**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN CECILIA CONTRERAS CÁRDENAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00117-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28688ea0957fe84809608f7ac3097609312a0cb78e78e10f5b52c09a3e5c68**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANDRES RICARDO RIAÑO LEMUS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00126-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0d748b8ce76d0b10897e7cef0275bb741ec7926790dd8902630432085cae7**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN RIVERA DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00127-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53ecdbc92e0f7bb9d0be58d20d7127a289cc5497f83f4ffad0c833f6be2fb87**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MIRYAM GARZON SEPULVEDA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00128-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que se encuentra a pendiente hacer control del término de subsanación de la demanda, aunado a ello se tiene que la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir según se avizora en el expediente digital, tal como lo exige el artículo 315 numeral 2 del CGP.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, empero, lo cierto es que el presente medio de control no se ha notificado a la accionada pues no se emitió auto admisorio de la demanda, de allí que el desistimiento implicaría evitar un desgase a la administración de justicia y, por lo tanto, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ec6aa557e4a2bfe8987d07f5a86602ef8de9563654b11b5c0358653fa231f8**

Documento generado en 06/05/2022 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DUBERNEY REINA GONZÁLEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00066-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de aclaración en providencia del 14 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. Finalmente, se advierte que en el caso de marras no se citará a audiencia de conciliación, toda vez que las partes de común acuerdo no solicitaron su realización y no existe en el plenario fórmula conciliatoria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE ACCIONADA**, contra la sentencia de primera instancia del **30 de junio de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038777c1217cf60634e1a7ac9af5129691df686cb24ef6c08d1453abb5d5503**

Documento generado en 06/05/2022 07:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>